

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 2º., Civil Municipal de Cali el 30 de Junio de 2021. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generó el bloqueo en las Comunas 18 y 20, dentro del espacio comprendido entre el 28 de Abril al 02 de Junio de esta anualidad, y la suspensión intermitente del servicio de energía que no permitían el acceso al One Drive. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1506

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00436-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de su representante legal, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, contra la señora MARIA ESTER HERNANDEZ VELASQUEZ, para el cobro de la obligación contenida en Letra de Cambio No. 2460, se observa que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituyendo un título ejecutivo el original del documento digitalizado, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, señora MARIA ESTER HERNANDEZ VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.887.388, se sirva PAGAR a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, identificada con Nit: 900.295.270-2, las obligaciones contenidas en Letra de Cambio No. 2460, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el Letra de Cambio No. 2460.
- 1.1. POR LOS INTERESES CAUSADOS DENTRO DEL PLAZO desde el 23 de mayo de 2019 al 22 de Mayo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que excedan el 2% mensual convenido.

1.2. INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral primero, causados desde el día 23 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria